



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:00 HORAS** DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDA A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/JIN/339/2021**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la actora y el actor. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución; a los actores a través de los correos electrónicos que para ese efecto proporcionaron en el presente juicio (agendagenovevahuerta@gmail.com y fersarur@gmail.com); a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, agregando una copia íntegra de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130, del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN; y en la tesis LXXII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Medios de impugnación intrapartidarios. La publicación de su contenido en estrados electrónicos del partido político, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (normatividad del Partido Acción Nacional).


VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/399/2021

ACTORES: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA

ACTO IMPUGNADO: LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL Y RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, en su calidad de candidata a presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Puebla y representante propietario de la planilla "Acción con futuro", respectivamente, para controvertir de la Comisión Estatal Organizadora el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES²

1. Convocatoria. El 13 de septiembre, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla publicó la convocatoria para elegir la presidencia, secretaría general y miembros del órgano partidista en la entidad, para el periodo 2021-2024.

¹ En adelante PAN.

² Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno.



2. Cierre de registros. El 10 de octubre, la Comisión Estatal Organizadora determinó el cierre del registro de candidaturas, donde sólo se recibieron dos registros pertenecientes a Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Genoveva Huerta Villegas.

3. Jornada electoral. El 14 de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

4. Sesión de cómputo. El 15 de noviembre, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección, la cual concluyó a las 1:56 horas del 16 de noviembre, fecha en la que fueron publicados los resultados, de los cuales se desprende que Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández obtuvo la mayoría con 5,756 votos.

De los **78** paquetes electorales recibidos:

Votación obtenida	
Candidata	Votos
Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández	5,756
Genoveva Huerta Villegas	4,625
Votos nulos	240
Votación total	10,621

Respecto de los **33** paquetes electorales que, al momento de la conclusión de la sesión de cómputo, no habían sido recibidos por la Comisión Estatal Organizadora, a partir de diversos elementos documentales tales como fotografías, copias de actas exhibidas por representantes de candidatas u otros, se desprenden los siguientes resultados:

Votación obtenida	
Candidata	Votos
Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández	1,403
Genoveva Huerta Villegas	1,425
Votos nulos	84
Votación total	2,912

5. Escrito de tercero interesado. El 15 de noviembre, Jesús Christian Giles Carmona, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, presentó escrito de tercero interesado.

6. Juicio de Inconformidad. El 19 de noviembre, la actora y el actor presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla el medio de impugnación que hoy nos ocupa, quien en su momento lo remitió a esta Comisión de Justicia.

7. Segundo escrito de tercero interesado. El 23 de noviembre, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández presentó escrito de tercero interesado ante el Comité Directivo Estatal en Puebla.

8. Ampliación. El 20 de noviembre y el 01 de diciembre, la actora y el actor presentaron escrito donde ampliaban su demanda.

9. Ampliación de tercero interesado. El 02 de diciembre, Jesús Christian Giles Carmona presentó tres escritos de ampliación a su escrito de tercero interesado.

10. Segunda ampliación de demanda. El 04 de diciembre, Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández presentaron un segundo escrito de ampliación de demanda, mediante el cual adjuntaron pruebas en materia de grafoscopía y documentoscopía.

II. Trámite

1. Turno. El 27 de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia radicó el juicio de inconformidad con la clave: CJ/JIN/399/2021, y lo asignó a la ponencia de la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Requerimiento. El 07 de diciembre, la Comisionada ponente requirió al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora en el estado de Puebla para que remitiera diversa información.



3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda, advirtió la presentación de escritos de tercero interesado y el 15 de diciembre cerró instrucción, quedando los autos del juicio en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para reconocer y resolver el presente asunto, porque los hechos denunciados por la actora y el actor se dirigen a controvertir un proceso interno de renovación de un órgano de dirección, en el caso concreto la presidencia, secretaría general y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

Lo anterior, de conformidad con artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partido Políticos; 228, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del PAN; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

SEGUNDO. Acto Impugnado. Lo es el cómputo estatal definitivo y publicación de los resultados de la elección por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la elección a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla.

TERCERO. Autoridad responsable. Comisión Estatal Organizadora del PAN en el estado de Puebla.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El juicio de inconformidad que promueve la actora y el actor es procedente, ya que reúne los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El juicio se promovió dentro de los cuatro días que establece el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, toda vez que el cómputo estatal definitivo concluyó el dieciséis de noviembre y en esa fecha se le notificó a los promoventes; por lo que, si la demanda la presentaron el diecinueve siguiente, se entiende que está en tiempo.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito ya que es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria del PAN reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

QUINTO. Ampliaciones de demanda. El 20 de noviembre, y 01 y 02 de diciembre, la actora y el actor presentaron ante esta Comisión de Justicia escritos por los que mencionan que amplían la demanda de diecinueve de noviembre.

Esta Comisión de Justicia considera que **procede** admitir el escrito que presentaron el 20 de noviembre, ya que fue recibido dentro de los cuatro días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por otro lado, **no procede** admitir los escritos recibidos en la Comisión de Justicia el 01 y 02 de diciembre, toda vez que éstos fueron presentados

de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legal que la actora y el actor tenían para hacerlo, el cual es el mismo a aquél que se tiene para presentar el medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "Ampliación de demanda. Procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (Legislación federal y similares)³.

En el caso que se analiza, el acto impugnado consiste en el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección por parte de la Comisión estatal Organizadora del PAN en Puebla.

Ahora bien, tal como lo señalan en su escrito de demanda, este acto les fue notificado a la actora y el actor el 16 de noviembre.

De conformidad con el artículo 115, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el juicio de inconformidad **deberá presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la normatividad.

En atención a lo antes razonado, se considera que el plazo de cuatro días con que contaba la actora y el actor para presentar su escrito de ampliación transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre.

No obstante, los escritos de ampliación fueron presentados ante la Comisión de Justicia el 01 y el 02 de diciembre, esto es, excediéndose el plazo legalmente establecido para tal efecto.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Y si bien, de su contenido se advierte que señalan supuestos hechos supervinientes o desconocidos previamente, éstos están relacionados con la publicación de diversos acuerdos en la página oficial del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, previos a la presentación del medio de impugnación, por lo que "el haberse percatado" de éstos hasta el 01 y el 02 de diciembre, no es motivo suficiente para que sean considerados pruebas supervenientes.

De este modo, a juicio de esta Comisión de Justicia, los escritos de ampliación de demanda presentados el 01 y el 02 de diciembre resultan **improcedentes**.

SEXTO. Síntesis de agravios. La actora y el actor hacen valer en su escrito de demanda y en su ampliación del 20 de noviembre que:

No existe certeza sobre la forma en que la Comisión Estatal Organizadora desarrolló el cómputo estatal, ya que no fundamentó su actuar para la recepción de los resultados electorales por parte de los funcionarios de casilla.

Esto, pues el conteo rápido se llevó a cabo en contravención al Manual de la Jornada Electoral⁴, toda vez que no se habilitaron dispositivos ni números telefónicos para la emisión y recepción de llamadas o datos para que los Presidentes de Centros de Votación pudieran remitir la información a la Comisión Estatal Organizadora, ni existió acuerdo por parte de la responsable para dar certeza y objetividad al flujo de la información de los resultados electorales.

Además, que el diseño estadístico del conteo rápido no garantiza confiabilidad, pues no se determina una muestra con la representatividad suficiente para tal efecto, es decir, la determinación de

⁴ El Manual de la Jornada Electoral es consultable en: <https://panpuebla.org/?p=5660>.



la muestra a partir de la cual tendría que haberse seleccionado el número de casillas y las casillas que habrían de considerarse para el ejercicio, no se llevó a cabo, sumado a que no existió acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora en el que se hubiere realizado la determinación muestral confiable y representativa del universo de las casillas.

Por otro lado, argumentan que durante la recepción de los paquetes electorales se rompió la cadena de custodia ya que no existe certeza de la identidad de las personas que trasladaron los paquetes desde los centros de votación hasta las instalaciones de la Comisión Estatal Organizadora.

Lo anterior, pues la Comisión Estatal Organizadora debió verificar y acreditar mediante un formato para la recepción de los paquetes electorales, el cual debió contener elementos mínimos.

En consideración de la actora y el actor, el protocolo que debió seguir la autoridad partidista para cerciorarse de la identidad de las personas, debió ser, al menor, asentar los datos de su identificación oficial en los recibos de entrega de los paquetes y verificar que sus nombres se encontraran incluidos en el acuerdo de designación de auxiliares de la propia Comisión, a través del cual habilitó personal para entregar y recoger los paquetes.

Como caso concreto, señalan que el paquete electoral correspondiente al centro de votación instalado en el municipio de Altepexi fue manipulado, trasladado y entregado por una persona que no contaba con las atribuciones para ello.

Por lo anterior, solicitan que esta Comisión de Justicia realice dictámenes periciales en materia de grafoscopía para determinar si las firmas de las

personas que entregaron los paquetes electorales y que constan en los recibos, corresponden al puño y letra de quienes dijeron ser.

Por otro lado, consideran que la Comisión Estatal Organizadora no emitió un acuerdo a través del cual se asentaran los tiempos razonables de traslado de los paquetes; y que no existe material documental que otorgue certeza de que los vehículos que trasladaron los paquetes electorales fueron los autorizados para esa tarea.

En consecuencia, piden que esta Comisión de Justicia requiera los originales de todos los recibos de paquetes electorales entregados a la Comisión Organizadora Electoral, el listado de todos los funcionarios de casillas o centros de votación del estado de Puebla y el listado de los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral habilitados para entregar y recoger, trasladar y entregar a la Comisión Organizadora Electoral los paquetes electorales.

De igual forma, consideran que durante la sesión de escrutinio y cómputo definitivo la Comisión Estatal Organizadora incurrió en una serie de actos que violentaron de forma grave la legalidad del procedimiento.

Esto, ya que estiman que no se cumplió con lo establecido en el Manual de la Jornada Electoral, el cual establece que para el cómputo de los resultados únicamente deben tomarse en consideración las actas originales que hubieren sido entregadas a la Comisión Organizadora en tiempo y forma.

Además, señalan que existieron 33 actas faltantes en los paquetes electorales y los resultados fueron asentados con la información únicamente aportada de las actas de escrutinio y cómputo de la candidata Augusta Valentina Díaz de Rivera.

También, argumentan que la Comisión Estatal Organizadora realizó dos ejercicios de escrutinio y cómputo, uno con las actas existentes y otro sin actas ni paquetes; y que no emitió lineamientos para el escrutinio y cómputo de la elección, ni para el recuento parcial o total de la votación, lo que la deja en estado de incertidumbre.

Por otro lado, hacen valer que, desde el 14 de noviembre al 19 de noviembre, fecha en que presentaron su escrito de demanda, no se había completado la entrega de los paquetes electorales, ya que existen 30 paquetes extraviados, por lo que la Comisión Organizadora Electoral no puede dar un resultado final ya que no cuenta con el acta de escrutinio de los centros de votación faltantes.

En consecuencia, consideran que la votación contenida en los treinta paquetes electorales que no fueron presentados físicamente en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral debe ser nula, y, al no existir los treinta paquetes, sumado a las tres casillas donde no hubo votación, corresponden a un porcentaje mayor al 20% de casillas que establece la legislación local electoral, por lo que se debe anular la elección.

Por lo anterior, solicitan que se revoque el acta del cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la elección a la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, se declare la nulidad de la elección y se ordene celebrar una nueva.

A fin de realizar el estudio de las cuestiones planteadas por la actora y el actor, esta Comisión de Justicia analizará, primeramente, lo relativo a los agravios que dirigen para controvertir el conteo rápido, la cadena de custodia, la sesión de escrutinio y cómputo y la conclusión de la entrega

de paquetes electorales; y posteriormente la posible nulidad de la elección.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. La Comisión Estatal Organizadora realizó el conteo rápido de conformidad con lo establecido en el Manual de la Jornada Electoral y el Acuerdo CEO-PUE-018/2021-1

Argumenta la actora y el actor que el conteo rápido se llevó a cabo en contravención al Manual de la Jornada Electoral, que, en el Apartado V, Preparación de la jornada electoral, inciso L), establece que la Comisión Organizadora Estatal debió habilitar dispositivos telefónicos para que los Presidentes de Centros de Votación enviaran la información relativa a los resultados de las casillas.

En ese sentido, aducen que la autoridad omitió observar esas disposiciones, ya que no se habilitaron dispositivos ni número telefónicos para la emisión y recepción de llamadas o datos para que los Presidentes de Centros de Votación pudieran remitir la información a la Comisión Estatal Organizadora, esto, porque no existió acuerdo para dar certeza y objetividad al flujo de la información de los resultados electorales ni en el que se hubiere realizado la determinación muestral confiable y representativa del universo de las casillas.

Lo anterior, ya que la información que alimentó al sistema de conteo rápido se hizo con fotografías e imágenes que se obtuvieron en redes sociales, mensajería instantánea y otros medios no autorizados previamente mediante acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora respecto a los 111 Centros de Votación aprobados para su instalación el día de la jornada electoral.



En consecuencia, piden que esta Comisión de Justicia solicite a la Comisión Estatal Organizadora los documentos base y/o lineamientos que utilizó para el desarrollo del mecanismo de conteo rápido.

Por otro lado, señalan que el diseño estadístico del conteo rápido no garantiza confiabilidad, pues no se determina una muestra con la representatividad suficiente para tal efecto, ya que la determinación de la muestra a partir de la cual tendría que haberse seleccionado el número de casillas y las casillas que habrían de considerarse para el ejercicio, no se llevó a cabo.

Esta Comisión de Justicia considera que son **infundados e inoperantes** sus agravios.

Primeramente, **no les asistes razón** cuando afirman que el conteo rápido se llevó a cabo en contravención al Manual de la Jornada Electoral, que, a su dicho, en el Apartado V, Preparación de la jornada electoral, inciso L), establece que la Comisión Organizadora Estatal debió habilitar dispositivos telefónicos para que los Presidentes de Centros de Votación enviaran la información relativa a los resultados de las casillas.

Al respecto, conviene precisar a la actora y el actor que, en el Manual de la Jornada Electoral, lo relativo al conteo rápido se ubica en el inciso L), del Apartado VI. Del Desarrollo de la Jornada Electoral.

Ahora bien, de la lectura del inciso en comento, se advierte que se establece:

“L) DEL CONTEO RÁPIDO

1. Terminado el escrutinio, la o el Presidente deberá informar a la CEO el resultado de los votos emitidos para cada candidato, podrá ser por cualquier de los siguientes medios:
 - a. Realizar una llamada, al número telefónico establecido para tal efecto, desde el teléfono de cualquiera de los funcionarios de la Mesa Directiva;
 - b. Proporcionar la información al personal auxiliar de la CEO;
 - c. Transmitir como imagen o texto a los teléfonos que se le indiquen.

2. La información que se pedirá es la siguiente:

- a. Datos para identificación de la Mesa de Votación;
- b. Nombre de la Persona que reporta;
- c. Número de votos emitidos por cada Candidata O Candidato, y votos nulos." (énfasis añadido)

En ese sentido, se desprende que, terminado el escrutinio, la o el Presidente deberá informar a la Comisión Estatal Organizadora el resultado de los votos emitidos para cada candidato, lo cual se podrá realizar por cualquier de los siguientes medios: **una llamada**, al número telefónico establecido para tal efecto, desde el teléfono de cualquiera de los funcionarios de la Mesa Directiva; **proporcionar** la información al personal auxiliar de la Comisión; o **transmitir** como **imagen** o **texto** a los teléfonos que se le indiquen.

Es decir, contrario a lo que afirma la actora y el actor, el Manual de la Jornada Electoral prevé tres formas distintas por las cuales quien ostente la presidencia podrá informar a la Comisión Estatal Organizadora el resultado de los votos, sin que se establezca la obligación de *habilitar dispositivos telefónicos* a los cuales los presidentes de centros de votación remitieran la información relativa a los resultados de las casillas.

Por tanto, si la información que alimentó al sistema de conteo rápido se hizo con fotografías e imágenes en mensajería instantánea se estima correcto ya que se realizó a través del número de teléfono que para ese efecto se le indicaron a quien ostentó la presidencia de los centros de votación, toda vez que es una de las formas que contemplaba el propio Manual de la Jornada Electoral.

Ahora bien, esta Comisión de Justicia advierte que la actora y el actor pasan por alto que el 14 de noviembre, la Comisión Estatal Organizadora

emitió el Acuerdo CEO-PUE-018/2021-1 en donde aprobó el mecanismo de información de resultados preliminares de los centros de votación⁵.

Del acuerdo referido, se desprende que, en el punto SEGUNDO, la Comisión Estatal Organizadora determinó modificar el Acuerdo CEO-PUE-018/2021, para el efecto de que se pudiera hacer llegar a los Comisionados los resultados preliminares a través de imágenes, vía la aplicación WhatsApp, de medios confiables como son fotografías de los carteles de resultados y actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación.

No obstante, no se advierte que la actora o el actor hayan impugnado tal determinación que, en todo caso, le hubiera permitido alcanzar tal pretensión.

En consecuencia, resulta improcedente su solicitud para que esta Comisión de Justicia requiera a la Comisión Estatal Organizadora los documentos base y/o lineamientos que utilizó para el desarrollo del mecanismo de conteo rápido, toda vez que los mismos se encuentran disponibles a través de la página oficial de internet del Comité Directivo Estatal de Puebla a la que se ha hecho alusión.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio de la actora y el actor en el que aducen que el diseño estadístico del conteo rápido no garantiza confiabilidad al no determinarse una muestra con la representatividad suficiente para tal efecto, ya que la determinación de la muestra a partir de la cual tendría que haberse seleccionado el número de casillas y las casillas que habrían de considerarse para el ejercicio, no se llevó a cabo.

Lo anterior, toda vez que los promoventes no impugnaron en su momento las determinaciones que les hubiera permitido alcanzar su pretensión,

⁵ Acuerdo CEO-PUE-018/2021-1, publicado en el portal del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y consultable en: <https://panpuebla.org/?p=5704>.



como lo sería la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024, el Manual de la Jornada Electoral, ni los Acuerdos CEO-PUE-018/2021 y CEO-pue-018/2021-1; lo que no es posible analizar en este juicio de inconformidad, al resultar extemporáneos sus planteamientos.

8.2. No se acredita que el paquete electoral correspondiente al municipio de Altepexi haya sido manipulado, trasladado y entregado por una persona no autorizada

• **Marco normativo de la cadena de custodia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la cadena de custodia es un procedimiento de control utilizado para garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación o destrucción del material probatorio.

En ese sentido el concepto de cadena de custodia en materia electoral ha sido interpretado como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo que se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, contaminación o destrucción del material probatorio.

Tratándose del resguardo y custodia del material electoral, la cadena de custodia inicia desde el momento en que la autoridad competente ostenta o tiene en sus manos o bajo su resguardo la documentación que forma parte del material electoral hasta su entrega a los responsables de los centros de votación y éstos a su vez se apersonan ante los centros de votación para hacer entrega del material respectivo para su posterior empleo con motivo de recibir la votación.



Respecto de los paquetes electorales, la cadena de custodia inicia desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de autoridad jurisdiccional.

Con base en lo anterior, la cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Asimismo, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

- **Caso concreto**

La actora y el actor hacen valer que se rompió la cadena de custodia durante la recepción de los paquetes electorales ya que no existe certeza de la identidad de las personas que trasladaron los paquetes desde los centros de votación hasta las instalaciones de la Comisión Estatal Organizadora.

Lo anterior, ya que estiman que la Comisión Estatal Organizadora debió verificar y acreditar mediante un formato para la recepción de los paquetes electorales, el cual debió contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Nombre del Municipio**



- b)** Fecha en la que se recibe el paquete
- c)** Inconsistencias en caso de existir del paquete electoral
- d)** Nombre y firma de quien entrega
- e)** Nombre y firma de quien recibe
- f)** Credencial de elector

En consideración de la actora y el actor, el protocolo que debió seguir la autoridad partidista para cerciorarse de la identidad de las personas, debió ser, al menor, asentar los datos de su identificación oficial en los recibos de entrega de los paquetes y verificar que sus nombres se encontrasen incluidos en el acuerdo de designación de auxiliares de la propia Comisión, a través del cual habilitó personal para entregar y recoger los paquetes.

Como caso concreto, señalan que el paquete electoral correspondiente al centro de votación instalado en el municipio de Altepexi fue manipulado, trasladado y entregado por Víctor Hugo Coeto, a quien señalan como representante de la candidata Augusta Valentina Díaz de Rivera en el municipio de Ajalpan, quien se hizo pasar por Zeferino Ortega Melquiades, funcionario de casilla en el municipio de Altepexi, lo cual, señalan, se desprende del contenido del formato de recibo de paquete electoral correspondiente al municipio de Altepexi, en el que consta el nombre de ese funcionario como persona de entrega, aunque de una fotografía se advierte que se trata de Víctor Hugo Torres Coeto.

Por lo anterior, solicita que esta Comisión de Justicia realice dictámenes periciales en materia de grafoscopía para determinar si las firmas de las personas que entregaron los paquetes electorales y que constan en los recibos, corresponden al puño y letra de quienes dijeron ser.

También, aducen que la Comisión Estatal Organizadora no emitió un acuerdo a través del cual se asentaran los tiempos razonables de traslado de los paquetes; y que no existe material documental que otorgue



certeza de que los vehículos que trasladaron los paquetes electorales fueron los autorizados para esa tarea.

Por lo anterior, solicita que esta Comisión de Justicia requiera los originales de todos los recibos de paquetes electorales entregados a la Comisión Organizadoras Electoral, el listado de todos los funcionarios de casillas o centros de votación del estado de Puebla y el listado de los auxiliares de la Comisión Organizadora Electoral habilitados para entregar y recoger, trasladar y entregar a la Comisión Organizadora Electoral los paquetes electorales.

Esta Comisión de Justicia considera que son **infundados e inoperantes** sus agravios.

Primeramente, se consideran **inoperantes** sus agravios relativos a que la Comisión Estatal Organizadora debió verificar y acreditar para la recepción de los paquetes electorales mediante un formato con elementos mínimos como la credencial para votar; que el protocolo que debió seguir la autoridad partidista para cerciorarse de la identidad de las personas, debió ser, al menor, asentar los datos de su identificación oficial en los recibos de entrega de los paquetes; y que no emitió un acuerdo en el cual se asentaran los tiempos razonables para el traslado de los paquetes.

Lo anterior, ya que tales actos u omisiones debieron de ser impugnados cuando se emitió el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal o el Acuerdo CEO-PUE-012/2021⁶, los cuales fueron publicados en los estrados físicos y electrónicos el 14 de octubre y el 12 de noviembre respectivamente; y no

⁶ El Acuerdo es consultable en: <https://panpuebla.org/?p=5701>.

una vez que ya transcurrieron las etapas subsecuentes del proceso electoral.

El apartado "VI. Del Desarrollo de la jornada electoral", inciso "M) Del envío de la información y la remisión del paquete electoral", numerales 3 y 5, del Manual de la Jornada Electoral, establecen que:

"3. El paquete electoral será trasladado a la sede estatal de la CEO o al lugar que se designe en su momento por la misma como centro de acopio, por el Presidente de la Mesa Directiva, y excepcionalmente en caso de ausencia, imposibilidad formal, material o negativa de traslado del paquete por parte del Presidente, por el Secretario o el Escrutador.

Los representantes de los candidatos podrán verificar el traslado de los paquetes electorales bajo sus propios medios, y de ninguna manera podrán ir dentro del vehículo que sirva de medio para el traslado de los paquetes.

5. La CEO, por conducto de los CAE's entregarán el acuse de Recibo a cada Presidente, Secretario o Escrutador de Mesa Directiva donde se haga constar la entrega y el resguardo del paquete electoral en la sede de la CEO."

Por su parte, el Acuerdo CEO-PUE-012/2021, de la Comisión estatal Organizadora, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de entrega y recepción de los paquetes electorales, establece en sus artículos 3 y 4 que:

"Artículo 3. Una vez concluido el periodo de votación y realizado el escrutinio y cómputo en los centros de votación, el Presidente integrará el Paquete Electoral de la Mesa de Votación para ser entregado a la Comisión Estatal Organizadora, o en su caso cualquier funcionario del Centro de Votación entregarán el paquete electoral a la Comisión Estatal Organizadora, o en su defecto se entregará el paquete electoral al Auxiliar designado por la Comisión Estatal Organizadora, para que este haga su formal entrega a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del CDE del PAN Puebla, en las instalaciones ubicadas en Calle Tulipanes número 6104, Colonia Bugambilias, Puebla, Pue., lugar que ocupa la Comisión Estatal Organizadora de la elección del CDE del PAN Puebla para garantizar la cadena de custodia.

Dicho acto se asentará en el acta de recepción del paquete (Formato 3 y 4)



Artículo 4. Los representantes de las candidatas podrán verificar el traslado de los paquetes, pero esto será por sus propios medios, de ninguna manera podrá ir dentro del vehículo que traslade los paquetes electorales."

En ese sentido, se advierte que los requisitos que ahora plantean la actora y el actor debieron haberse hecho valer al momento en el que se aprobó y emitió el Manual referido o el Acuerdo CEO-PUE-012/2021, por lo que, al hacerlo hasta este momento mediante el presente juicio de inconformidad resulta evidentemente extemporáneo.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio de la actora y el actor en relación a que el paquete electoral correspondiente al municipio de Altepexi fue manipulado, trasladado y entregado por una persona no autorizada para ello, toda vez que de las pruebas aportadas para acreditar su dicho no se desprenden los elementos básicos de tiempo, modo y lugar para tener por cierto la actuación que señalan, en cuanto a que Víctor Hugo Torres Coeto suplantó la identidad de Zeferino Ortega Melquiades al momento de hacer entrega del paquete electoral.

Así, de las pruebas que aportaron, los cuales consisten en una imagen del formato de recibo de paquete electoral correspondiente al municipio de Altepexi, una fotografía obtenida de la red social Facebook de una persona y una fotografía en la cual se observan cuatro personas que portan cubrebocas, no es posible concluir que Víctor Hugo Torres Coeto suplantó la identidad de Zeferino Ortega Melquiades al momento de hacer entrega del paquete electoral, ya que de la imagen aportada no se desprende de forma clara si realiza entrega de algún paquete electoral, ni a cuál de las cuatro personas se refiere, por lo que solamente tienen el carácter de indicio, sin que concatenados entre sí sean suficientes para tener por acreditado el dicho de la actora y el actor.

De igual forma, resulta **improcedente** su solicitud para que esta Comisión realice de forma general dictámenes periciales en materia de grafoscopía para determinar si las firmas de las personas que entregaron los paquetes electorales y que constan en los recibos, corresponden al puño y letra de quienes dijeron ser, toda vez que tales actuaciones configuran las de una pesquisa.

Además, porque es a los promoventes a quienes les corresponde ofrecer las pruebas, y señalar su relación con los hechos que motivan su medio de impugnación, mencionando las que el juzgador habrá de requerir en los casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente y que no le fueron otorgadas, de conformidad con el artículo 361, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, esta Comisión no considera que se haya vulnerado la cadena de custodia en el presente caso.

8.3. El escrutinio y cómputo definitivo realizado por la Comisión Estatal Organizadora se realizó conforme al Manual de la Jornada Electoral

Argumentan la actora y el actor que durante la sesión de escrutinio y cómputo definitivo la Comisión Estatal Organizadora incurrió en una serie de actos que violentaron de forma grave la legalidad del procedimiento, ya que realizó dos ejercicios de escrutinio y cómputo, uno con las actas existentes y otro sin actas ni paquetes.

Así, consideran que al llevar a cabo el cómputo no se cumplió con lo establecido en el Manual de la Jornada Electoral, el cual establece que para el cómputo de los resultados únicamente deben tomarse en consideración las actas originales que hubieren sido entregadas a la Comisión Organizadora en tiempo y forma, lo cual, señalan, se desprende

del apartado “VII. De los Resultados de la Jornada Electoral”, “Inciso B), Cómputo de Resultados”, numeral 3, del Manual de la Jornada Electoral.

Además, estiman que existieron 30 actas faltantes en los paquetes electorales y los resultados fueron asentados con la información únicamente aportada de las actas de escrutinio y cómputo de la candidata Augusta Valentina Díaz de Rivera.

Por último, que la Comisión Estatal Organizadora no emitió lineamientos para el escrutinio y cómputo de la elección, ni para el recuento parcial o total de la votación, lo que la deja en estado de incertidumbre.

Son **infundados e inoperantes** los agravios que hacen valer.

Primeramente, este órgano jurisdiccional intrapartidista estima **infundado** el agravio respecto a que la Comisión Estatal Organizadora no emitió lineamientos para el escrutinio y cómputo de la elección, ni para el recuento parcial o total de la votación.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo que afirman, de la inspección realizada por esta Comisión a los estrados electrónicos de la página oficial del Comité Directivo Estatal de Puebla⁷, se advierte que el doce de noviembre fue publicado el Acuerdo CEO-PUE-014/2021, de la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la realización de la sesión especial de cómputo estatal, así como el recuento de votos, para el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

De los lineamientos referidos, se desprenden las generalidades y los preparativos para la sesión especial de cómputo, así como las acciones a realizar durante la sesión especial de cómputo y los supuestos para el

⁷ Consultable en: <https://panpuebla.org/?cat=2259&paged=1>.



reuento de votos; por tanto, se estima que **no les asiste la razón** cuando afirman que no se emitieron reglas al respecto.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio de la actora y el actor, en relación a que existieron 30 actas faltantes en los paquetes electorales y los resultados fueron asentados con la información únicamente aportada de las actas de escrutinio y cómputo de la candidata Augusta Valentina Díaz de Rivera.

Esto, toda vez que esta Comisión de Justicia advierte que de autos se desprende que el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora presentó como probanzas **las copias al carbón de actas de cierre de la votación** recibida en los Centros de Votación instalados en los municipios de Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Aljojuca, Aquixtla, Chichiquila, Chignahuapan, Chilchotla, Cuetzalan del Progreso, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Huachinango, Hueyapan, Jalpan, Jopala, Pahuatlán, Pantepex, San Gabriel Chilac, San Salvador El Seco, Soltepec, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xochitlán Todos Santos, Zacatlán, Zapotitlán, Zihuateutla y Zinacatepec.

Esto, sin considerar los tres municipios en los que no se instaló Centro de Votación: Huejotzingo, Teotlalco y Tetela de Ocampo.

No.	Centro de Votación	Anomalía presentada por los promovientes	Elemento probatorio enviado por el Secretario Técnico de la CEO
1	ACATLÁN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
2	ACATZINGO	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
3	AJALPAN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por	Copia al carbón de acta de cierre de la votación



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

No.	Centro de Votación	Anomalía presentada por los promovientes	Elemento probatorio enviado por el Secretario Técnico de la CEO
		la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	
4	ALJOJUCA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
5	AQUIXTLA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
6	CHICHIQUILA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
7	CHIGNAHUAPAN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
8	CHILCHOTLA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
9	CUETZALAN DEL PROGRESO	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
10	ELOXOCHITLÁN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
11	FRANCISCO Z. MENA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
12	HUAUCHINANGO	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
13	HUEJOTZINGO	No se instaló la casilla y no se recibió el paquete electoral de vuelta en la Comisión Estatal Organizadora.	No fue instalada
14	HUEYAPAN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación, no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
15	JALPAN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación, no se cotejó con ningún otro documento.	Copia certificada de copia emitida por el secretario técnico de acta de cierre de la votación
16	JOPALA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación, no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
17	PAHUATLÁN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación, no se cotejó con ningún otro documento.	Copia certificada de copia emitida por el secretario técnico de



No.	Centro de Votación	Anomalía presentada por los promoventes	Elemento probatorio enviado por el Secretario Técnico de la CEO
			acta de cierre de la votación
18	PANTEPEC	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
19	SAN GABRIEL CHILAC	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
20	SAN SALVADOR EL SECO	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
21	SOLTEPEC	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
22	TEOTLALCO	No se instaló la casilla y no se recibió el paquete electoral de vuelta en la Comisión Estatal Organizadora.	No se instaló
23	TETELA DE OCAMPO	No se instaló la casilla y no se recibió el paquete electoral de vuelta en la Comisión Estatal Organizadora.	No se instaló
24	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
25	TLACUILOTEPEC	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia certificada de copia emitida por el secretario técnico de acta de cierre de la votación
26	TLAXCO	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
27	VENUSTIANO CARRANZA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
28	VICENTE GUERRERO	Fue imposible realizar el recuento total de votos en la casilla que procede al ser menor la diferencia entre el primero y segundo lugar que los votos nulos. No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
29	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
30	ZACATLÁN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación



No.	Centro de Votación	Anomalía presentada por los promovientes	Elemento probatorio enviado por el Secretario Técnico de la CEO
31	ZAPOTITLÁN	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación
32	ZIHUATEUTLA	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Sin evidencia
33	ZINACATEPEC	No se recibió el paquete electoral ni su documentación. Solo se utilizó una copia simple para reconstruir la votación aportada por la representación de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera, por lo que no se cotejó con ningún otro documento.	Copia al carbón de acta de cierre de la votación

En ese sentido, al contar con esa evidencia documental se prueba que fueron instalados los centros de votación y que fue emitida votación de los militantes, la cual no representa una irregularidad porque fue subsanada con las copias al carbón hechas llegar a la Comisión Estatal Organizadora por diferentes medios, si bien, debieron asentar la forma específica en que fueron allegadas o incorporadas a la sesión llevada a cabo por las integrantes de la CEO así como los representantes de candidatos, esto no revierte la validez en que están revestidas las mismas.

En consecuencia, **no les asiste razón** cuando afirman que existieron 30 actas faltantes en los paquetes electorales y los resultados fueron asentados con la información únicamente aportada de las actas de escrutinio y cómputo de la candidata Augusta Valentina Díaz de Rivera.

De igual forma, se considera **infundado** el agravio relativo a que durante la sesión de escrutinio y cómputo definitivo la Comisión Estatal Organizadora incurrió en una serie de actos que violentaron de forma grave la legalidad del procedimiento, ya que realizó dos ejercicios de escrutinio y cómputo.

De conformidad con el apartado “VII. De los Resultados de la Jornada Electoral”, “Inciso B), Cómputo de Resultados”, numeral 3, del Manual de la Jornada Electoral, la Comisión Estatal Organizadora levantará un acta



de la sesión de escrutinio y cómputo definitivo de resultados con base en la información de todas las actas de los centros de votación y se anexarán las actas de cierre, escrutinio y cómputo que hubiesen llegado en tiempo y forma.

En concreto, en el Acta del Cómputo Estatal de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla se asentó:

ACTA DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN PUEBLA

En las instalaciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, siendo las 03:56 horas del día 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el Cómputo Estatal de la elección realizada el 15 horas del 15 de noviembre de 2021. Realizado el Cómputo Estatal por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, se obtuvieron los siguientes resultados de los 78 paquetes electorales recibidos, faltando 33 paquetes por recibirse:

CANDIDATO	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ	5,756	CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
GENOVEVA HUERTA VILLEJAS	4,625	CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
VOTOS NULOS	240	DOSCIENTOS CUARENTA
VOTACIÓN TOTAL	10,621	DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO

Respecto de los 33 paquetes electorales que no han sido recibidos por la Comisión Estatal Organizadora, aparte de diversos elementos documentales tales como fotografías, copias de actas exhibidas por representantes de candidatas u otros, se desprenden los siguientes resultados:

CANDIDATO	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ	1,403	MIL CUATROCENTOS CUATRO
GENOVEVA HUERTA VILLEJAS	3,425	MIL CUATROCENTOS VEINTICINCO
VOTOS NULOS	84	OCHENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	5,912	DOS MIL NINOCIENTOS TRECE

ORO	FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA	FIRMA
PRESIDENTA	MARÍA LEONOR AFOLIÓN PÓTOCAY GUTIERREZ	
COMISIONADAS	NELLY RAMÍREZ ZAMARDO	
COMISIONADO (A)	ÁNGELICA PATRICIA HIDALGO ELGURA	
COMISIONADO (A)	RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ	
COMISIONADO (A)	FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ	
SECRETARIO EXECUTIVO	JOSÉ ROBERTO GÓMEZ ZÁRATE	

NOMBRE CANDIDATO	NOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA	SECRETARIO DE RESEÑAS	FIRMA	NOMBRE Y FIRMA
AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ	Jorge Jiménez Galván			
GENOVEVA HUERTA VILLEJAS	Federico S. AQUÍN			X

En ese sentido, se considera que, contrario a lo señalado por la actora y el actor, lo realizado por la Comisión se encuentra apegado a derecho, toda vez que, en atención a lo establecido en el Manual de la Jornada Electoral, realizó el cómputo de la votación obtenida de los 78 paquetes electorales recibidos, y de los 33 paquetes electorales que si bien no habían sido recibidos se desprendía de la información remitida por los Centros de Votación a partir de diversos elementos documentales.

No obstante, del Manual referido no se establece prohibición alguna que limite la posibilidad de levantar un acta de la sesión de escrutinio y cómputo definitivo, considerando la documentación remitida, de los paquetes electorales relativos a los Centros de Votación de los cuales no llegaron en tiempo y forma.

Sumado a lo anterior, esta Comisión de Justicia advierte que lo razonado se respalda con las pruebas documentales aportadas por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora relativas a **las copias al carbón de actas de cierre de la votación** recibida en los Centros de Votación instalados en los municipios de Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Aljojuca, Aquixtla, Chichiquila, Chignahuapan, Chilchotla, Cuetzalan del Progreso, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Huachinango, Hueyapan, Jalpan, Jopala, Pahuatlán, Pantepex, San Gabriel Chilac, San Salvador El Seco, Soltepec, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xochitlán Todos Santos, Zacatlán, Zapotlán, Zihuateutla y Zinacatepec.

De igual forma, no se advierte que los promoventes hayan aportado prueba alguna para acreditar que la votación recibida en alguno de los 33 municipios que no se presentaban aún, exista alguna inconsistencia en los rubros.

En consecuencia, **no les asiste razón**.



8.4. La Comisión Organizadora Electoral acreditó la conclusión de la entrega de paquetes electorales

La actora y el actor señalan que, desde el 14 de noviembre al 19 de noviembre, no se completó la entrega de los paquetes electorales y que existieron 30 paquetes extraviados, por lo que la Comisión Organizadora Electoral no puede dar un resultado final ya que no cuenta con el acta de escrutinio de los centros de votación.

Esto, pues consideran que en el artículo 58, de la Convocatoria para la Elección a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, se estableció que: "La Comisión Organizadora Electoral levantará un acta de la sesión de escrutinio y cómputo definitivo de resultados con base a la información de todas las actas de los centros de votación y se anexarán las actas de cierre, escrutinio y cómputo, que hubiesen llegado a tiempo y forma".

Es **infundado** el agravio de los promoventes, pues contrario a lo que argumentan, y como se señaló en el apartado 8.3 de esta resolución, obra en autos las pruebas documentales aportadas por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora relativas a **las copias al carbón de actas de cierre de la votación** recibida en los Centros de Votación instalados en los 30 municipios de Puebla que faltaban a ese momento, sin embargo, fueron aportados por la responsable y si bien, no se remitieron entre el 14 y el 19 de noviembre, ello no se traduce en una vulneración a la certeza, ya que no se hacen valer agravio en ese sentido.

En consecuencia, se considera que la Comisión Estatal Organizadora acreditó la conclusión de la entrega de los paquetes electorales.

8.5. No se acreditan los extremos necesarios para decretar la nulidad de la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024

Como último punto, señalan la actora y el actor que la votación contenida en los treinta paquetes electorales que no fueron presentados físicamente en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral debe ser nula, y, al no existir los treinta paquetes, sumada a las tres casillas donde no hubo votación, corresponden a un porcentaje mayor al establecido en la legislación aplicable, por lo que consideran que se debe anular la elección.

Es **infundada** su pretensión.

De conformidad con lo razonado en los apartados previos (8.3. y 8.4.) esta Comisión de Justicia considera que las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y al momento de realizar el escrutinio y cómputo no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, como lo solicitan los promoventes.

En concreto, toda vez que no se actualiza el supuesto que señalan, en relación al porcentaje de casillas no instaladas o anuladas, toda vez que el Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora aportó ante esta instancia las pruebas documentales consistentes en **las copias al carbón de actas de cierre de la votación** recibida en los Centros de Votación instalados en los 30 municipios de Puebla que faltaban a ese momento.

En consecuencia, es posible concluir que solamente no se instalaron 3 (correspondiente a los municipios de Huejotzingo, Teotlalco y Tetela de Ocampo) de los 111 Centros de Votación, lo cual representa el 2.7% y no el 29.7% de las casillas se señala.

Por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional establece y:

R E S U E L V E

ÚNICO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la actora y el actor.

NOTIFÍQUESE la presente resolución; a los actores a través de los correos electrónicos que para ese efecto proporcionaron en el presente juicio (agendagenovevahuerta@gmail.com y fersarur@gmail.com); a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, agregando una copia íntegra de la presente resolución, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

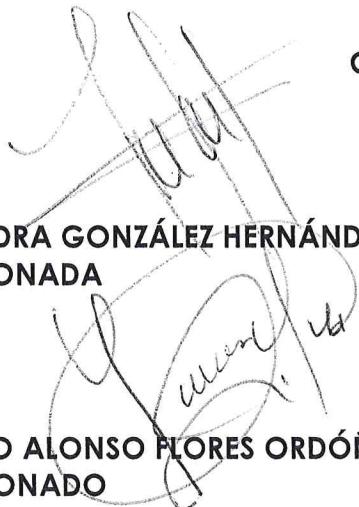
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130, del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN; y en la tesis LXXII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Medios de impugnación intrapartidarios. La publicación de su contenido en estrados electrónicos del partido político, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (normatividad del Partido Acción Nacional).

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman las Comisionadas y los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.




JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO